REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01575
**Recurrente**: PER1
**Recurrido:** Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

**SCJ-TS-24-2128**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 0030-02-2023-RECA-00314 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01575
**Recurrente**: PER1
**Recurrido:** Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Richard Ferreras Segura, actuando como abogado constituido de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Manuel de Jesús de Aza, Lcdos. María Antonia Matos Cruceta y Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. Víctor L. Rodríguez, en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

5. Mediante instancia de solicitud de información de libre acceso a la información de fecha 22 de julio de 2022 suscrita por el señor PER1

y dirigida al director general de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), se requirió la certificación de la designación del nuevo encargado del subcentro UASD Neiba, provincia Bahoruco.

6. Posteriormente, en fecha 10 de agosto de 2022 el señor PER1

intimó a los señores PER4 y PER5 para que en un plazo de 5 días ofrecieran la información solicitada y en caso de no obtemperar sería interpuesta una acción de amparo para esos fines.

7. En fecha 20 de septiembre de 2022, el señor PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la designación de PER6 como encargado del subcentro Neiba, en sustitución de PER7 por vulnerar el artículo 71 de la resolución núm. 2013-066, además de solicitar una

indemnización por daños y perjuicios, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00314 de fecha 23 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), el señor PER4 y el Encargado General de Recursos Humanos señor PER5 y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 20 de septiembre del 2022, por el señor PER8 por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente señor PER8 a la recurrida UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO(UASD), al señor PER9 al Encargado General de Recursos Humanos, señor PER5 así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes en vueltas en el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

## *III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 138, 142, 6 y 8 de

la Constitución de la República. **Segundo medio**: Violación a los artículos 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley 41-08 de Función Pública, violación a la Ley núm. 107-13 en su artículo 3 numeral 1" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

10. En su memorial de defensa la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), planteó los siguientes incidentes: i) nulidad del recurso de casación por vulneración del derecho de defensa al no haber sido notificados los documentos probatorios; ii) inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto un recurso de revisión contra la sentencia impugnada; iii) inadmisibilidad por vulnerar el principio de taxatividad de los recursos.

11. En su memorial de defensa la Procuraduría General Administrativa planteó la inadmisibilidad del recurso por vulnerar el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

*a) En cuanto a la excepción de nulidad*

13. En el caso que nos ocupa la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) ha planteado una excepción de nulidad de tipo formal a la que aplica la Ley núm. 2-23. En ese sentido, el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 dispone que ninguna nulidad de tipo formal será reconocida en caso de que no haya afectado los derechos de la parte que la propone. Lo cual es respaldado por el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 en el sentido de que ninguna nulidad (de fondo o formal) podrá ser pronunciada si quien la propone no prueba el agravio que ha sufrido con ella. Lo cual no ocurrió en la especie, en el que la parte recurrida pudo plantear sus reparos contra el recurso de casación de que se trata ejerciendo su derecho de defensa, razón por la que se rechaza la nulidad planteada.

*b) En cuanto a la admisibilidad del recurso*

14. De igual manera, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) ha planteado la inadmisibilidad del presente recurso por haberse incoado conjuntamente con un recurso de revisión interpuesto en el Tribunal Superior Administrativo contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00314 de fecha 23 de junio de 2023, ahora impugnada en casación.

15. En ese sentido, el párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, establece que *La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

16. Así las cosas, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *cuando se trate de un recurso de casación instrumentado contra una sentencia dictada con motivo a un recurso jurisdiccional, conocido de manera contradictoria, la indicada sentencia tendrá el carácter de una decisión dada en única o última instancia, y, en consecuencia, será susceptible de ser recurrida en casación*[1].

17. Del análisis de los hechos del caso, esta Tercera Sala ha podido comprobar que a raíz de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor PER1 contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió en fecha 23 de junio de 2023 sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00314, mediante la cual declaró inadmisible el referido recurso. Posteriormente, en

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 436, de fecha 27 de septiembre 2019, BJ. Inédito.

fecha 18 de julio de 2023, el señor PER1 interpuso un recurso de revisión contra la misma decisión.

18. Es oportuno señalar que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo son dictadas en única o última instancia; sin embargo, el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54) indica que dichos fallos, después de dictados y notificados, **serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el artículo 30 "o" del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la referida ley**[2], texto legal de cuya interpretación gramatical esta jurisdicción ha sentado por criterio que, *por razones de organización de las vías de recurso contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recurso (casación y revisión)*[3].

19. En relación con el recurso de revisión, este consiste en una vía extraordinaria mediante la cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de que sea retractada o modificada sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido de manera involuntaria en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Tal y como

[2] Negritas nuestras.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0910 de fecha 31 de agosto 2023.

sucede con su homólogo estipulado para la materia civil, el aspecto procesal de este recurso se bifurca en dos etapas: en la primera el tribunal estatuye sobre la admisibilidad o no del recurso, determinando si concurre alguno de los supuestos taxativamente establecidos en el artículo citado y en la segunda fase el tribunal reemplaza por otra, la sentencia impugnada en cuanto al punto enunciado por la parte recurrente en revisión.

20. Al hilo de lo anterior, sobre una decisión de revisión que admita el recurso y consecuentemente se retrotraiga la causa en el punto objeto de revisión debe deducirse que se encuentra revestida de cosa juzgada y para otros momentos jurídicos esta es de carácter vinculante y definitiva por su proyección en cuanto al principio de seguridad jurídica del que se deriva la irrevocabilidad de los derechos establecidos definitivamente mediante sentencia judicial. En tal sentido, la autoridad que origina no admite la posibilidad de que el litigante apodere reiteradamente a los tribunales del orden judicial de un mismo asunto, pues permitiría eventualmente que las partes procesales desconozcan el fuero o fuerza de la verdad legal de las decisiones y del asunto litigioso que ha sido resuelto, atentando así ineludiblemente contra la efectividad de la tutela judicial a que tiene derecho todos los ciudadanos.

21. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia 0030-02-2023-SSEN-00314 de fecha 23

de junio de 2023 es inadmisible al tenor del transcrito párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, por estar dirigido contra una sentencia que fue objeto de una vía de retractación admitida como lo es la revisión en materia contencioso administrativa, por lo cual no es susceptible de ser recurrida en casación. Por tanto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso, haciendo innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza lo impiden.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

## *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor PER1 contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01575
**Recurrente**: PER1
**Recurrido:** Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

00314 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/29F6-2HJK-U963-LIEU